El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal – Pertenencia

Demandante : Miguel Ángel Londoño Arias

Demandado : Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio antes ICT

Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2019-00149-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: PERTENENCIA / RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA / CUANDO EL BIEN PRETENDIDO ES PROPIEDAD DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.**

Se confirmará el auto interlocutorio impugnado, pues basta una mera lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 290-3174, más precisamente en la anotación No. 621 para constatar que el “Instituto Municipal de Salud” aparece como titular del derecho de dominio, adquirido a título de donación del municipio de Pereira, en el año 2000; al frente de la entidad se aprecia una “X” y advierte la Oficina de Registro de IIPP que “(X titular de derecho real de dominio, (…)”

… hoy en día los derechos que le correspondían al ICT fueron subrogados por virtud de la ley, al Ministerio ya citado, con su nueva denominación, dicha entidad es la que tiene propiedad en el inmueble objeto de litigio… Aflora paladino que el bien pertenece a entidades de derecho público (Ley 489), situación que se subsume en el enunciado normativo del artículo 375-4º, CGP, cuyo efecto jurídico es el rechazo de plano de la demanda, como se hizo en primer grado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada formulada por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó de plano la demanda para iniciar proceso de pertenencia, según las consideraciones jurídicas que siguen.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se expidió el 06-06-2019 y con ella se rechazó de plano la demanda presentada para iniciar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de bien inmueble, con estribo en el artículo 375-4º, CPG, y que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria el bien es imprescriptible al figurar como titulares de dominio “*El Instituto de Crédito Territorial, hoy Ministerio de Vivienda y el Instituto Municipal de salud*” (Folio 79, cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Omitió reclamar la revocatoria de la providencia y alega que el Ministerio no aparece como propietario, ni tampoco el Instituto Municipal de Salud, señala que el Instituto de Crédito Territorial (En adelante ICT) es inexistente a la fecha (Folios 80 y 81, cuaderno de primera instancia).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional

La potestad normativa para decidir esta disputa radica en esta Sala por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), por ser superiora jerárquica del Juzgado emisor del auto recurrido.

* 1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

En la teoría procesal moderna, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *“(…) condiciones para tener la posibilidad de recurrir (…)”[[1]](#footnote-1)*, también reconocidos como requisitos en palabras de la doctrina nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), y permiten examinar el tema de apelación en el fondo[[4]](#footnote-4).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que habilitan la procedencia y aseguran una decisión de la controversia. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-5). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-6).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, enseña la doctrina procesalista más autorizada que ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. También la CSJ, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); es necesario precisar desde ya que, los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay menoscabo o perjuicio en sus intereses con la providencia atacada; el recurso es tempestivo (Artículo 322-1º, CGP); la normativa prevé esta impugnación para el auto recurrido (Artículos 90, 321-1º y 375-4º, ibídem) y está cumplida la carga procesal de la sustentación como puede leerse en el memorial de interposición visible a folio 80 ss, del expediente (Artículo 322-3º, ibídem).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse o revocarse el auto del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, que rechazó *in limine* la demanda promotora de la pretensión de pertenencia, según la apelación?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Impera siempre estimar que el marco decisional de esta instancia, lo traza el recurso formulado, en acatamiento de los artículos 320 y 328, ibídem, consagratorios de la pretensión impugnaticia; así entonces, se examinará el litigio.

Se confirmará el auto interlocutorio impugnado, pues basta una mera lectura del folio de matrícula inmobiliaria No.290-3174, más precisamente en la anotación No. 621 para constatar que el “*Instituto Municipal de Salud*” aparece como titular del derecho de dominio, adquirido a título de donación del municipio de Pereira, en el año 2000; al frente de la entidad se aprecia una “X” y advierte la Oficina de Registro de IIPP que “*(X titular de derecho real de dominio, (…)*” (Folio 59, del cuaderno de primera instancia). Este folio se expidió el 20-06-2018, así que es la realidad que refleja para dicha data.

Ahora, frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la refutación del recurrente consiste en que esta entidad no está en el folio inmobiliario, por su parte el Despacho judicial *simplemente* mencionó que el ICT es hoy el mentado Ministerio, sin más explicaciones que hubiesen ilustrado con mayor precisión la determinación adoptada, sin parar mientes en la perentoria prescripción del artículo 374-4º, ib.: “*(…) Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas (…)*”.

El ICT fue creado por la Ley 200 de 1939 y reformado por la Ley 3ª de 1991 para denominarlo Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (En adelante por su acrónimo *Inurbe*), después en el año 2003 se expidió el Decreto 554 que lo suprimió y ordenó su liquidación, en el artículo 11º se subrogó en todos sus derechos y obligaciones al *Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial*, estipuló la regla en comento:

*Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.* Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

Luego con la Ley 1444 del 04-05-2011, se reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial y se llamó *Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible* (Artículo 12º).

Por manera, entonces, que hoy en día los derechos que le correspondían al ICT fueron subrogados por virtud de la ley, al Ministerio ya citado, con su nueva denominación, dicha entidad es la que tiene propiedad en el inmueble objeto de litigio; explicable por cuanto las anotaciones Nos.618 (Cesión de áreas) y 620 (Desenglobe), son actos jurídicos propios de quien tiene tal titularidad. Aflora paladino que el bien pertenece a entidades de derecho público (Ley 489), situación que se subsume en el enunciado normativo del artículo 375-4º, CGP, cuyo efecto jurídico es el rechazo de plano de la demanda, como se hizo en primer grado.

En ese orden de ideas, el corolario obligado es la confirmación de la determinación cuestionada porque el recurso adviene infundado.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo explicado: **(i)** Se confirmará el rechazo apelado; **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); **(iii)** No se condenará en costas al recurrente que fracasó en su recurso porque no hay contraparte; y, **(iv)** Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el proveído dictado día 06-06-2019, que rechazó la demanda.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible; y, NO CONDENAR en costas a la parte actora.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

N O T I F Í Q U E S E

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2019-09-25]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-10)